

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

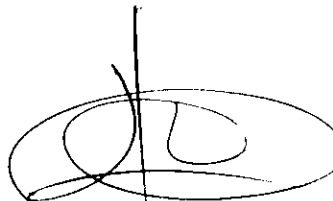
Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00063-00

Como a la demandante Diana Bolena Repizo Muñoz, mediante el auto fechado 20 de septiembre del corriente año, se le concedió el Amparo de Pobreza, lo cual la exime de prestar la caución para decretar medidas cautelares, y siendo viable la pedida en el escrito anterior, el juzgado obrando de conformidad con el artículo 590 del Cogido General del Proceso, decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda, en cuanto a los bienes muebles allí relacionados; es decir, sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Ónix, modelo 2016, color blanco Galaxia, placas JBX996. Como sobre la motocicleta Yamaja FZ16, modelo 2014, Color Gris Verde, de placas DUO-27D. Bienes que se encuentran inscritos en la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Ibagué (Tol.).

En consecuencia, librese el oficio correspondiente al funcionario antes citado, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	